



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1965

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA DEL VALLE, DISTRITO DE TLACOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;



## PODER LEGISLATIVO

- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;



## PODER LEGISLATIVO

- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;



## **PODER LEGISLATIVO**

- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;



## **PODER LEGISLATIVO**

- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;



## PODER LEGISLATIVO

XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 6.-** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago;
- III. Compensación.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.



**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Ana del Valle, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$7,609,896.72</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>1,378,992.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>5,372.00</b>
<b>Impuestos sobre los ingresos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>700.00</b>
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>4,672.00</b>
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	4,672.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>277,820.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>27,820.00</b>
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	26,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	120.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	1,400.00
<b>Derechos por prestación de servicios</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>250,000.00</b>
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	7,100.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	8,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	400.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	51,700.00
En materia de salud y control de enfermedades Sanitarios	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Sanitarios	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>85,300.00</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>85,300.00</b>
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
Derivado de bienes muebles o intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	75,000.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,500.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	300.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>60,500.00</b>
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>40,500.00</b>
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
<b>Otros aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>20,000.00</b>
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
<b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS</b>	Ingresos Propios	Corrientes	<b>950,000.00</b>
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central</b>	Ingresos Propios	Corrientes	<b>950,000.00</b>
Venta de bienes y servicios municipales	Ingresos Propios	Corrientes	950,000.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>6,130,904.72</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>3,226,657.00</b>
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,341,181.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	768,630.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	55,963.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	60,883.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2,904,247.72</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1,880,248.06
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1,023,999.66
<b>CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>100,000.00</b>
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	<b>100,000.00</b>

**Artículo 10.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Total</b>	<b>\$7,609,896.72</b>
<b>Impuestos</b>	<b>5,372.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	700.00
Impuestos sobre el patrimonio	4,672.00
<b>Derechos</b>	<b>277,820.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	27,820.00
Derechos por prestación de servicios	250,000.00
<b>Productos</b>	<b>85,300.00</b>
Productos de tipo corriente	85,300.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>60,500.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	40,500.00
Otros Aprovechamientos	20,000.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	<b>950,000.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	950,000.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>6230,904.72</b>
Participaciones	3,226,657.00
Aportaciones	2,904,247.72
Convenios	100,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>\$7,609,896.72</b>	<b>384,056.08</b>	<b>659,714.18</b>	<b>663,714.18</b>	<b>656,914.18</b>	<b>655,746.18</b>	<b>655,746.18</b>	<b>655,746.18</b>	<b>658,446.18</b>	<b>656,246.18</b>	<b>655,746.18</b>	<b>654,746.26</b>	<b>653,074.76</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>5,372.00</b>	<b>1,168.00</b>	<b>1,268.00</b>	<b>1,168.00</b>	<b>1,168.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>600.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	700.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	600.00
Impuestos sobre el patrimonio	4,672.00	1,168.00	1,168.00	1,168.00	1,168.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>DERECHOS</b>	<b>277,820.00</b>	<b>23,000.00</b>	<b>24,700.00</b>	<b>23,000.00</b>	<b>23,000.00</b>	<b>23,000.00</b>	<b>23,000.00</b>	<b>23,000.00</b>	<b>24,700.00</b>	<b>23,000.00</b>	<b>23,000.00</b>	<b>22,000.00</b>	<b>22,420.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	27,820.00	2,000.00	3,700.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	3,700.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,420.00
Derechos por prestación de servicios	25,000.00	21,000.00	21,000.00	21,000.00	21,000.00	21,000.00	21,000.00	21,000.00	21,000.00	21,000.00	21,000.00	20,000.00	20,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>85,300.00</b>	<b>7,000.00</b>	<b>6,500.00</b>	<b>13,300.00</b>	<b>6,500.00</b>	<b>6,500.00</b>	<b>6,500.00</b>	<b>6,500.00</b>	<b>6,500.00</b>	<b>6,500.00</b>	<b>6,500.00</b>	<b>6,500.00</b>	<b>6,500.00</b>
Productos de tipo corriente	85,300.00	7,000.00	6,500.00	13,300.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>60,500.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>5,500.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>5,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	40,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,500.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
Otros aprovechamientos	20,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>950,000.00</b>	<b>79,000.00</b>	<b>80,000.00</b>	<b>79,000.00</b>	<b>79,000.00</b>	<b>79,000.00</b>	<b>79,000.00</b>	<b>79,000.00</b>	<b>80,000.00</b>	<b>79,000.00</b>	<b>79,000.00</b>	<b>79,000.00</b>	<b>79,000.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	950,000.00	79,000.00	80,000.00	79,000.00	79,000.00	79,000.00	79,000.00	79,000.00	80,000.00	79,000.00	79,000.00	79,000.00	79,000.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>6,230,904.72</b>	<b>268,888.08</b>	<b>542,246.18</b>	<b>542,246.18</b>	<b>542,246.18</b>	<b>542,246.18</b>	<b>542,246.18</b>	<b>542,246.18</b>	<b>542,246.18</b>	<b>542,246.18</b>	<b>542,246.18</b>	<b>542,246.26</b>	<b>539,554.76</b>
Participaciones	3,226,657.00	268,888.08	268,888.08	268,888.08	268,888.08	268,888.08	268,888.08	268,888.08	268,888.08	268,888.08	268,888.08	268,888.10	268,888.10
Aportaciones	2,904,247.72	0.00	273,358.10	273,358.10	273,358.10	273,358.10	273,358.10	273,358.10	273,358.10	273,358.10	273,358.10	273,358.16	170,666.66
Convenios	100,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100,000.00



## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

##### Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 14.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 15.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 16.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 17.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 19.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 20.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



## PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 21.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 22.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 23.-** Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 24.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Única. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 25.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 26.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 27.-** Este impuesto se pagará a una tarifa de \$ 64.00 para predios urbanos y para predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección I. Mercados.

**Artículo 28.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 29.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 30.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$50.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$50.00	Mensual
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$10.00	Diario
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$15.00	Por visita



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 31.-** Las personas que sean originarias del Municipio y que se encuentren al corriente del pago de sus contribuciones y cumplimiento de obligaciones que por usos y costumbres se tienen en la comunidad tendrán derecho a un descuento del 20% con respecto a las cuotas establecidas en las fracciones I y II del artículo 30 de esta Ley.

### Sección II. Panteones.

**Artículo 32.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 33.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 34.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Los derechos de internación de cadáveres al municipio.	\$150.00

### Sección III. Rastro.

**Artículo 35.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 36.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 37.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:





## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado	\$50.00	Por cabeza
II. Introducción y compra – venta de ganado	\$50.00	Por cabeza

### Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

**Artículo 38.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 39.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 40.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 3.00	Diario
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 3.00	Diario
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$ 3.00	Diario
IV. Mesa de futbolito.	\$ 3.00	Diario
V. Pin Ball.	\$ 3.00	Diario
VI. Mesa de Jockey.	\$ 3.00	Diario
VII. Sinfonolas.	\$ 3.00	Diario
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box)	\$ 3.00	Diario



## PODER LEGISLATIVO

IX. Juegos mecánicos	\$ 3.00	Diario
X. Expendio de alimentos	\$ 3.00	Diario
XI. Venta de ropa	\$ 3.00	Diario
XII. Venta de CD	\$ 3.00	Diario

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**Artículo 41.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

**Artículo 42.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 43.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

### Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**Artículo 44.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 45.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 46.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$ 30.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$ 50.00
III. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$ 15.00
IV. Constancias de identidad	\$ 50.00
V. Llenado de formatos oficiales	\$ 60.00
VI. Certificado de defunción	\$ 200.00

**Artículo 47.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**Artículo 48.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 49.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 50.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
<b>I. Comercial:</b>			
a) Misceláneas, tiendas de abarrotes, papelerías, tiendas de regalos, zapaterías, tiendas de ropa y novedades, farmacias, ferreterías, tocinerías.	\$180.00	\$100.00	Anual
<b>II. Industrial:</b>			
a) Tortillerías, panaderías, carpinterías, balconerías, paleterías	\$180.00	\$100.00	Anual
<b>Servicios:</b>			
a) Molinos	\$180.00	\$100.00	Anual
b) Mototaxis	\$150.00	\$50.00	Mensual
c) Taxis	\$150.00	\$120.00	Mensual
d) Ciber	\$180.00	\$100.00	Anual
e) Lava autos	\$180.00	\$100.00	Anual
f) Vulcanizadoras	\$180.00	\$100.00	Anual
g) Talleres mecánicos, de mototaxis y bicicletas	\$180.00	\$100.00	Anual

**Artículo 51.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero



## PODER LEGISLATIVO

de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

### Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**Artículo 52.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**Artículo 53.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 54.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. Depósito de cerveza en horario diurno	\$200.00	\$250.00	Anual
II. Misceláneas y tiendas con venta de bebidas alcohólicas en horario diurno	\$200.00	\$200.00	Anual

**Artículo 55.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a las 10:00 pm y horario nocturno de las 10:01 pm a las 5:59 am.



## PODER LEGISLATIVO

### Sección V. Permisos para Anuncios y Publicidad.

**Artículo 56.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 57.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 58.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	PERIODICIDAD
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$ 100.00	Por evento
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$ 25.00	Por evento
III. Anuncios pegados en postes y paredes.	\$ 25.00	Por evento

### Sección VI. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**Artículo 59.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 60.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 61.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	Doméstico	\$ 150.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$ 100.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$ 100.00	Por evento

**Artículo 62.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	\$ 100.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje.	\$ 100.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección VII. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.**

**Artículo 63.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**Artículo 64.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 65.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de



## PODER LEGISLATIVO

salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica general local	\$ 10.00
II. Consulta médica general foráneo	\$ 30.00
III. Consulta fuera del horario local	\$ 30.00
IV. Consulta fuera del horario foráneo	\$ 50.00
V. Curación local	\$ 20.00
VI. Curación foráneo	\$ 40.00
VII. Inyección local	\$ 10.00
VIII. Inyección foráneo	\$ 15.00
IX. Tira reactiva local	\$ 15.00
X. Tira reactiva foráneo	\$ 20.00
XI. Certificado médico local	\$ 50.00
XII. Certificado médico foráneo	\$ 80.00
XIII. Constancia médica local	\$ 50.00
XIV. Constancia médica a personas de la tercera edad	\$ 25.00
XV. Constancia médica foráneo	\$ 80.00
XVI. Certificado prenupcial local	\$ 100.00
XVII. Certificado prenupcial foráneo	\$ 150.00
XVIII. Nebulización	\$ 30.00
XIX. Aplicación de suero de 1 litro	\$ 120.00
XX. Aplicación de suero de ½ litro	\$ 60.00





**PODER LEGISLATIVO**

XXI.	Consulta odontológica	\$ 18.00
XXII.	Sellador	\$ 33.00
XXIII.	Curación dental	\$ 18.00

**ARTÍCULO 66.-** Quedan exentas del pago de las cuotas establecidas en el artículo anterior, las personas que acudan a control mensual de hipertensión arterial, embarazo, nutricional y anticoncepción.

**Sección VIII. Sanitarios Públicos.**

**Artículo 67.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

**Artículo 68.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

**Artículo 69.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por persona

**Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 70.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 71.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 72.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

**CONCEPTO**

**CUOTA**



## PODER LEGISLATIVO

- I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. \$ 6,377.00

**Artículo 73.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 74.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

**Artículo 75.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
I.	Por renta de salón de usos múltiples	\$3,000.00	Por día
II.	Por renta de terrenos baldíos	\$500.00	Cada evento

**Artículo 76.-** Las personas que sean originarias del Municipio y que se encuentren al corriente del pago de sus contribuciones y cumplimiento de obligaciones que por usos y costumbres se tienen en la comunidad tendrán derecho a un descuento del 15% con respecto a la cuota establecida en el inciso a) del artículo 75 de esta Ley.



## PODER LEGISLATIVO

### Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**Artículo 77.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 78.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
I. Por renta de retroexcavadora municipal		
a) Servicio local	\$ 350.00	Por hora
b) Servicio en pueblo circunvecinos	400.00	Por hora
II. Por renta de volteo municipal		
a) Acarreo de grava local	\$ 400.00	Por viaje
b) Acarreo de arena local	400.00	Por viaje
c) Acarreo de grava de Totolapam	650.00	Por viaje
d) Acarreo de arena de Totolapam	650.00	Por viaje
e) Acarreo de grava triturada de Santa María el Tule	400.00	Por viaje
f) Acarreo de piedra cantera de Mitla	450.00	Por viaje
III. Por servicios incluyendo retroexcavadora y camión volteo		
a) Acarreo de piedra de río para relleno local	\$450.00	Por viaje
b) Acarreo de tierra amarilla para compactación o revestimiento local	400.00	Por viaje



## PODER LEGISLATIVO

c) Acarreo de tierra común o tierra negra local	400.00	Por viaje
d) Acarreo de escombros y estiércol (abono) local	400.00	Por viaje

### Sección III. Otros Productos.

**Artículo 79.-** Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para invitación restringida.	\$ 6,377.00

### Sección IV. Productos Financieros.

**Artículo 80.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 81.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

## TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

**Artículo 82.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



**PODER LEGISLATIVO**

**Sección I. Multas.**

**Artículo 83.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)
I. Escándalo en la vía pública	300.00
II. Grafiti en bienes del Municipio	600.00
III. Violencia verbal	250.00
IV. Violencia física	500.00
V. Inasistencias a las asambleas	100.00
VI. Incumplimiento a cargos comunitarios	250.00
VII. Desperdicio de agua potable	100.00
VIII. Faltas a la autoridad (física y verbal)	200.00
IX. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	100.00
X. Tirar basura en la vía pública y espacios públicos	100.00
XI. Manejar en estado de ebriedad	500.00
XII. Tener relaciones sexuales en la vía pública	500.00
XIII. Venta de bebidas alcohólicas y cigarros a menores de edad	200.00
XIV. Por quemar desechos industriales (plásticos, hules, llantas y demás derivados del petróleo)	100.00
XV. Obstrucción de la vía pública	100.00
XVI. Por no dar aviso de construcción	500.00
XVII. Podar árboles sin permiso y supervisión de la autoridad	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

municipal

XVIII. Derribo de árboles sin justificación 500.00

**Sección II. Reintegros.**

**Artículo 84.-** Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**Artículo 85.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Aportación para el mantenimiento del alumbrado público	\$ 24.00	Anual

**CAPÍTULO SEGUNDO  
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única. Donativos.**

**Artículo 86.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.



**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN  
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL**

**Sección Única. Ingresos por ventas de bienes y servicios municipales**

**Artículo 87.-** El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
I. Servicio de fotocopiado	\$ 1.00	Por fotocopia
II. Servicio de internet	6.00	Por hora
III. Servicio de Hospedaje en el "TURIST YOU" (por día)	\$100.00	Por persona
IV. Pasaje en taxis municipales	\$ 5.00	Por persona
V. Pasaje en autobús municipal	\$ 5.00	Por persona
VI. Venta de residuos obtenidos del centro de acopio:		
a) Pet	\$ 3.00	Kilogramo
b) Tetrapak	\$ 0.50	Kilogramo
c) Aluminio	\$10.00	Kilogramo
d) Cartón	\$ 1.00	Kilogramo
e) Papel	\$ 1.00	Kilogramo
f) Plástico duro	\$ 1.00	Kilogramo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

g) Fierro viejo	\$ 2.00	Kilogramo
h) Vidrio	\$ 0.50	Kilogramo
i) HDP	\$ 2.00	Kilogramo
j) Lata chilera	\$ 1.50	Kilogramo

## TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

#### Sección Única. Participaciones.

**Artículo 88.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

### CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

#### Sección Única. Aportaciones Federales.

**Artículo 89.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

#### **Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 90.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 1965

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 14 de abril de 2016.



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN  
PRESIDENTE.



DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA  
SECRETARIO.



DIP. VILMA MARTÍNEZ CÓRTEZ  
SECRETARIA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.